

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

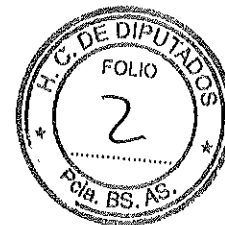
LEY

Artículo 1: Deróganse los artículos 15, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley
N° 15.192.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Mediante la presente se propone derogar un cúmulo de groseras inconstitucionalidades establecidas por la ley en cuestión

En primer lugar, se deroga el ostensiblemente inconstitucional artículo 15 en cuanto exige paridad de género a entidades privadas, no obstante a lo dicho el hecho de que se trate de entidades sin fines de lucro, lo que de ningún modo las excluye del mundo privado.

Un nuevo caso de incontinencia legislativa, fenómeno que se observa cuando a caballo de una problemática que genera preocupación en la sociedad se despliega una carrera de proyectos tendientes a incorporar presuntas soluciones normativas en cuanto ámbito social resulte posible.

Lo cierto es que el Estado carece completamente de atribuciones para determinar la composición de una institución privada, por lo que el artículo en cuestión constituye una exorbitancia evidente.

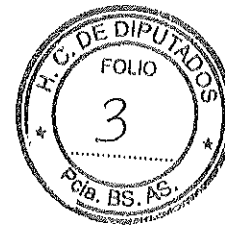
Por otro lado, se derogan los artículos 28 a 32 por crear un censo y un registro completamente ajeno a las funciones del Estado, como lo son “conocer, relevar, procesar y registrar información de las Asociaciones Civiles”, y, puntualmente, información sobre el funcionamiento, la situación dominial, los servicios que prestan, etc.

En todo caso, toda la información que necesita el Estado obra en la Dirección General de Personas Jurídicas, el organismo responsable de la inscripción inicial y de las modificaciones posteriores que revistan interés público conforme la ley de fondo nacional.

Lo mismo cabe decir respecto al “Registro de Bienes con función social”, creado para “recopilar y sistematizar” información sobre los bienes inmuebles en los que las asociaciones realizan sus actividades.

También se deroga el “Permiso de uso precario de Bienes con Función Social” a través del cual las Asociaciones pueden pedir la “cesión” de un inmueble ajeno siempre que estén dentro de los mil metros de su domicilio, una violación flagrante al derecho de propiedad y un canto a la informalidad y la corrupción.

Finalmente, se derogan los artículos 34 a 36, mediante el cual se establece que “todo inmueble” de una Asociación Civil “es inembargable e inejecutable”, una vulneración inaceptable del principio de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Llama poderosamente la atención la referencia palmariamente impropia del artículo 744, inciso h) del Código Civil y Comercial, manda que regula los “bienes” excluidos de la garantía de los acreedores y no las “personas”, lo que no puede concebirse bajo ninguna interpretación jurídica.

Dicho de otro modo, la ley crea un fuero especial que consagra la indemnidad e impunidad patrimonial de las asociaciones civiles, lo que de ninguna manera puede considerarse dentro de los fines del legislador.

Por tomar sólo la enumeración enunciativa de la propia ley, la misma incluye los Clubes de Barrio, Centros de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios, Centros Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes.

Cualquier acción judicial iniciada con motivo de relaciones laborales, accidentes, deudas impagas, alquileres, tributos, daños y perjuicios, etc. será de imposible cobro para el acreedor, una injusticia e inconstitucionalidad pasmosas, a las que generalmente suele conducir el populismo legislativo.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.